



BARANOA, 5 de noviembre dos mil veinte (2.021)

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2010-00349-00

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YESICA MCAUSLAND GARCIA CC 55223918

DEMANDADO: JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ CC 856387

REFERENCIA: INTERRUPCION DEL PROCESO POR MUERTE DEL

DEMANDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la apoderada de la parte demandada, solicita terminación del proceso y levantamiento de medidas, la presente solicitud fue allegada a través de correo electrónico manriqueestradaabogada@hotmail.com el 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 5 DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.021)**

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación y levantamiento de medidas por muerte del demandado, se hace necesario realizar las siguientes precisiones, extrayendo apartes de varias sentencias de la Corte Constitucional y presentando las consecutivas consideraciones:

SENTENCIA C731 -2014 CORTE CONSTITUCIONAL

“4.5.2.1. Respecto de la finalidad de la obligación alimentaria, esta Corporación ha expresado que su realización material, “se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”

4.5.2.2. En cuanto a su duración, el artículo 422 del Código Civil consagra que: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

De la citada norma se desprende que la obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, esté último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.



Dicha afirmación encuentra respaldo en el artículo 1016 del Código Civil, que consagra los alimentos como una de las deducciones que se deben realizar antes de proceder a la distribución y adjudicación de la herencia. Al respecto, la norma en cita señala:

“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios.”

SENTENCIA C-017-2019 CORTE CONSTITUCIONAL

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

Analizando las sentencias que trajimos a colación, podemos deducir que la demanda de alimentos no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, o mejor aún la obligación alimentaria se extingue con la muerte del alimentario, pero no con la muerte del alimentante, ya que la sucesión procesal hace referencia precisamente a estas situaciones y está contenido en el artículo 68 del código general del proceso, al manifestar que el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el sucesor en los términos del artículo 68 del código general del proceso.

Así mismo la Corte **Constitucional, Sentencia T-199, Abr. 26/16** manifestó:

“La Corte Constitucional reiteró que el derecho de alimentos (artículo 411 del Código Civil) se extingue únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo desaparecen, esto es, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea imposible proporcionar alimentos sin perjuicio de su propio bienestar.

En el caso concreto, el alto tribunal determinó que la cuota alimentaria que se debe por ley entre cónyuges permanece vigente aun cuando el deudor de la obligación haya fallecido.



En ese sentido, se precisó que la obligación alimentaria sigue vigente después del divorcio e incluso después de la muerte del alimentante, siempre que persistan las condiciones que la avalaron; incluso, se ha aceptado la posibilidad de trasladar dicha obligación a cargo del beneficiario de la pensión de sustitución.”

Para concluir, la Corte reiteró que ni la muerte del alimentante ni la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio extingue el derecho a percibir alimentos. De ese modo, la obligación de alimentos a favor de un ex cónyuge puede ser trasladada al compañero permanente o nuevo cónyuge del alimentante que es reconocido como beneficiario de la pensión, cuando dicha obligación está a cargo de la pensión y existe de manera previa a la formación de un patrimonio común con el causante

Por todas las anteriores razones expuestas, no resulta procedente decretar la terminación de este proceso.

Ahora bien, existe al interior del plenario plena prueba que demuestra el fallecimiento del demandado con el registro civil de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 10564341, contexto que permite dar aplicación al artículo 159 del Código General del Proceso:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”;

En el caso sublite el demandado se encuentra fallecido desde el 1 de agosto de 2021 y no se encuentra representada por apoderado, lo que hace necesario decretar la interrupción de este proceso y negar la terminación del mismo.

Además de lo anterior, aporta también la apoderada solicitante poder de la señora SARA ELENA ESTHER DE LAS SALAS BELEÑO, quien aporta Registro Civil de Nacimiento de la notaria Única de Puerto Colombia, donde se evidencia que es hija del demandado, por lo cual se le reconocerá personería para actuar a la apoderada.

Por ultimo en virtud de información suministrada por la Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, de la existencia de un proceso penal por presuntos hechos irregulares al interior de este proceso, donde aparece como denunciado el apoderado demandante Dr. MARCOS JOSE YEJAS CAMPO Y OTROS; este despacho ordenara compulsar copias a ese togado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin de que realice las investigaciones correspondientes y realice la vigilancia de la conducta de ese profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA INTERRUPCION de este proceso de conformidad al artículo 159 del Código General del Proceso.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la terminación de este proceso, por las razones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA identificada con la C.C. No. 32867359 y T.P. No. 157504, correo electrónico registrado en SIRNA: manriqueestradaabogada@hotmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.



ARTÍCULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS al apoderado demandante Dr. MARCOS JOSE YEJAS CAMPO con CC No. 12624312 y T.P. No. 138261, correo electrónico registrado en SIRNA: myejas@gmail.com ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin de que realice las investigaciones correspondientes y realice la vigilancia de la conducta de ese profesional del derecho en relación a los hechos denunciados por la Dra. MARGARITA MARÍA MANRIQUE ESTRADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f0bc1d9bbce126dde7880232927de0b4dda4a576353eae6d0c47ad91511aec

Documento generado en 05/11/2021 09:26:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>